

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	Juan Camilo López Vélez
DEMANDADO	Dubián Camilo Sepúlveda Alzate
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-000072 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 297

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá establecer cuál es la razón para que en el hecho primero figure la ciudadana STEFANIA CARRASCAL PEÑATES, debido a que ella no ostenta la calidad de parte en la relación contractual.
2. El apoderado de la parte demandante deberá remitir la demanda desde el correo electrónico que tenga reportado en el SIRNA.
3. Teniendo en cuenta que el demandado DUBIAN CÁMILO SEPULVEDA ALZATE y el aquí demandante JUAN CAMILO LÓPEZ VÉLEZ figuraban como PERMUTANTES N° 2, es decir, formaban la misma parte negocial y el señor STEVENSON CARDONA LEZCANO fungía como PERMUTANTE N° 1, no entiende el Despacho porque razón, se demanda a la misma parte en resolución de contrato, cuando el artículo 1546 del C.C. exige que se demande al otro contratante.
4. Uno de los requisitos del artículo 1546 del C.C. es que la parte cumplida o que se allane a cumplir, demande a la otra que ha incumplido, y en este evento se manifiesta desde la misma demanda, que el contratante que junto con el actor se obligó es el incumplido y la otra parte es la cumplida, situación que deberá aclarar al respecto.
5. Deberá indicar porqué en las pretensiones de la demanda, se pretende la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000) y en el

juramento estimatorio se relaciona el valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000).

6. Deberá corregir todo el cuerpo de la demanda, toda vez que en un asunto judicial, se relacionan partes (demandante y demandado), no se mencionan solicitantes ni solicitados, además el competente en una demanda es un Juez y no un Personero, como equivocadamente se menciona en el acápite de competencia.
7. Deberá discriminar cada uno de los perjuicios que se pretenden, en caso de tratarse de perjuicios extrapatrimoniales, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°043 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 1 de julio del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario